

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA RV: SUSTENTAMOS APELACIÓN PROCESO EJECUTIVO DE ARIAS SERNA Y SARAVIA S.A.S. CONTRA FRANCISCO PÉREZ ROJAS y JUAN MANUEL JIMENEZ GARBRECHT. Expediente No. 11001310303420170002301.**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/11/2022 15:40

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (100 KB)

MEMORIAL EJECUTIVO CONTRA FRANCISCO PEREZ y JUAN MANUEL JIMENEZ (SUSTENTO APELACION).docx;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Juan Diego Manjarres Garcia <juan.manjarres01@est.uexternado.edu.co>

**Enviado:** jueves, 17 de noviembre de 2022 3:38 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** dumarcelis@gmail.com <dumarcelis@gmail.com>; Victor Ibarra Palacios <vibarra@asys.com.co>; Alvaro Bernal Rodriguez <abernal@asys.com.co>

**Asunto:** SUSTENTAMOS APELACIÓN PROCESO EJECUTIVO DE ARIAS SERNA Y SARAVIA S.A.S. CONTRA FRANCISCO PÉREZ ROJAS y JUAN MANUEL JIMENEZ GARBRECHT. Expediente No. 11001310303420170002301.

Señores de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá buenas tardes, anexo a este mensaje electrónico un archivo con el siguiente escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto en el proceso ejecutivo de la referencia, para que por favor lo incorporen al expediente.

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**  
**M.P. Dr. JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**  
E. S. D.

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ARIAS SERNA Y SARAVIA S.A.S. CONTRA FRANCISCO PÉREZ ROJAS y JUAN MANUEL JIMENEZ GARBRECHT.**  
**Expediente No. 11001310303420170002301.**

**JUAN DIEGO MANJARRÉS GARCÍA**, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito acudo oportunamente ante ese Honorable Tribunal con el fin de sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 13 de mayo del año en curso proferida por la señora Juez Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá.

Procedemos entonces a sustentar la apelación con la enunciación previa de los reparos concretos, en los siguientes términos:

**REPARO UNO:** “En la providencia que puso fin a la primera instancia no se aplicaron las disposiciones del artículo 118 del CGP., en lo que concierne a los días, semanas y meses que debieron descontarse del plazo previsto en la ley para que se produjera la interrupción de la prescripción con la notificación del mandamiento de pago al demandado FRANCISCO PÉREZ ROJAS, lo que llevó a la señora Juez A QUO a concluir, en nuestro respetuoso sentir de manera equivocada, que dicha notificación fue extemporánea”.

**REPARO DOS:** “En su sentencia la Juez A QUO interpretó que se formularon acusaciones de mora judicial al Despacho, lo que no ocurrió jamás porque al descorrer el término de traslado de la excepción de prescripción invocada por la curadora ad litem, se solicitó aplicar los preceptos del artículo 118 del CGP., sin reproches de ninguna clase, pues somos conscientes de la ingente carga laboral de los juzgados”.

**REPARO TRES:** “No se tuvo en cuenta que por reglas de hermenéutica jurídica plasmadas de antaño en el artículo 10° del C.C., el artículo 118 del CGP es posterior al artículo 94 del mismo estatuto procesal y, por consiguiente, de forzosa aplicación en este proceso, lo cual brilló por su ausencia en la sentencia impugnada”.

### **SE AMPLÍA LA SUSTENTACIÓN ASÍ:**

En relación con estos tres reparos imploramos al Tribunal revisar con detenimiento el escrito por medio del cual se describió el traslado de la excepción de prescripción formulada por la curadora *ad litem*, visible a partir del folio 84 del cuaderno principal, pues allí se demuestra **que sumando los días que el juzgado estuvo cerrado por diferentes circunstancias, más la demora injustificada de la curadora para notificarse y los meses que permaneció el proceso al despacho** pendiente de que la señora juez *A QUO* profiriera diferentes decisiones relacionadas con el emplazamiento de los deudores, **TRANSCURRIERON MÁS DE 440 DÍAS QUE POR RAZONES DE JUSTICIA Y POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 118 DEL CGP., debieron descontarse para considerar oportuna la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados y, por consiguiente, fallar desfavorablemente el medio exceptivo incoado.**

Señores Magistrados, el estudio que allí se realizó tiene como principal sustento unas actuaciones verificables en el expediente; a saber, **que el proceso permaneció al despacho por aproximadamente de 400 días**, pues se intentaron infructuosamente notificaciones en la

dirección de los demandados reportada en la demanda, en todas las direcciones que de las mismas personas figuraban en el directorio telefónico de la ciudad de Bogotá **e incluso en un par de ellas ubicadas en la ciudad de Fusagasugá (así lo ordenó la juez de primera instancia en la primera audiencia realizada en la actuación)**; razón por la cual, fue necesario agotar el trámite previsto en la ley para emplazarlos y para que finalmente se les nombrara una curadora que se notificó tardíamente en su nombre.

Si se observa con detenimiento el cuaderno principal podrán constatar que cuando se tuvo conocimiento del fracaso de las medidas cautelares decretadas se impulsó el trámite de notificación de la orden de apremio, **pero lograr esto último, a través de la curadora, implicó que sucedieran varios períodos de uno, dos, tres y hasta casi cinco meses de permanencia del proceso al despacho (396 días en total)** que, insistimos, deben descontarse para considerar oportuna dicha notificación, porque lo fue.

No se trata de enrostrar culpas a la señora Juez *A QUO*, pues somos conscientes de las ingentes cargas laborales de los despachos judiciales. Lo que se solicita es tener en cuenta estas circunstancias y la aplicación prevalente de las disposiciones del artículo 118 inciso 6° del CGP., al igual que la jurisprudencia de ese Tribunal sobre el particular, para efectos de avalar por oportuna la notificación, pues los litigantes no pueden soportar cargas o consecuencias negativas derivadas del tiempo que tome la administración de justicia para emitir decisiones imperativas a fin de emplazar a unas personas y designarles un curador *ad litem*.

No obstante, resulta pertinente traer a colación que haber iniciado las gestiones de notificación de manera inmediata, - *lo que no es costumbre porque primero se intenta practicar alguna medida cautelar que asegure el recaudo del crédito* -, **hubiera generado el mismo resultado, porque la permanencia del proceso al despacho de la señora juez por casi 400 días devendría siempre en esa inevitable consecuencia.**

Además, debe advertirse que el período de cinco meses empleado para gestionar la notificación era suficiente para lograr el emplazamiento y el propósito, por la proactividad de la actora y de su abogado para impulsarla, circunstancias que también se pueden constatar en el expediente, siempre y cuando las decisiones judiciales hubieran sido prontas, lo que por supuesto se echa de menos, pero al mismo tiempo comprueba la ausencia del elemento "*inactividad del acreedor*" para que se tuviera por consumada una prescripción.

No considerar estos hechos, como aconteció en la sentencia de primera instancia, premia a un deudor de una multimillonaria suma de dinero que sólo apareció en el proceso para evadir su incumplimiento y beneficiarse injustamente con la desacertada decisión de la juzgadora de primer grado, que por lo expuesto y acreditado deberá revocarse.

**REPARO CUATRO: “Tampoco fueron aplicadas de manera acertada en el fallo las disposiciones sustantivas de los artículos 2539 y 2540 del Código Civil, ni las de los artículos**

632, 792 y 822 del Código de Comercio, en lo que respecta a los efectos de la renuncia civil a la prescripción que realizó el demandado JUAN MANUEL JIMÉNEZ frente al señor FRANCISCO PÉREZ ROJAS, lo que forzaba la orden de seguir adelante la ejecución en contra de este último”.

## SE AMPLÍA LA SUSTENTACIÓN ASÍ:

Los preceptos del artículo 632 del Código de Comercio son demasiado claros al establecer que los suscriptores de un título valor **en el mismo grado**, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes o avalistas, **se obligan solidariamente**, situación que se presenta en este proceso pues los dos demandados otorgaron, **en el mismo grado**, el pagaré que aún no han pagado a la sociedad demandante a pesar de prometer incondicionalmente que lo harían.

También emerge diáfano del cuaderno principal que meses antes de que se emitiera la sentencia de primera instancia, el demandado **JUAN MANUEL JIMÉNEZ GARBRECHT RENunció a la prescripción celebrando un acuerdo de pago conciliatorio con la demandante** ante la misma juzgadora *A QUO*, **EXTENDIENDO LOS EFECTOS DE DICHA RENUNCIA AL CODEUDOR SOLIDARIO DEL TÍTULO VALOR FRANCISCO PÉREZ ROJAS**, por lo que no resulta comprensible, constituyendo otro de los desaciertos del fallo de primer grado, que no se hubieran aplicado en este caso las disposiciones del artículo 2540 del Código Civil, según las cuales...

... **“ARTICULO 2540. <EFECTOS DE LA INTERRUPCION RESPECTO A CODEUDORES Y COACREEDORES>**. <Artículo modificado por el artículo [9](#) de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> **La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad**, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo [1573](#), o que la obligación sea indivisible. (La renuncia y el subrayado no forman parte del texto original).

En otras palabras, la excepción de prescripción no podía salir avante porque antes de que fuera fallada **se produjo una renuncia a la misma con efectos contra todos los suscriptores del pagaré en el mismo grado**, más aún si se considera que existe una vertiente jurisprudencial de ese Honorable Tribunal indicando que a un auxiliar de la justicia no le está permitido invocar el fenómeno prescriptivo, la cual también fue desconocida por la juzgadora *A QUO*.

Con respeto consideramos equivocadas las consideraciones vertidas en la sentencia atacada por la señora Juez de primera instancia, toda vez que las normas traídas a colación, invocadas oportunamente en la etapa contradictoria del litigio, **no admiten una interpretación diferente por la claridad de sus preceptos**, por lo que de igual manera solicitamos a ese Honorable Tribunal declarar la vocación revocatoria de este argumento.

**REPARO CINCO:** “No se valoraron de forma adecuada en la sentencia las respuestas emitidas por el señor FRANCISCO PÉREZ ROJAS a las preguntas del interrogatorio exhaustivo formulado por la juzgadora, ni las que ofreció bajo juramento el representante legal de la demandante”.

### **SE AMPLÍA LA SUSTENTACIÓN ASÍ:**

Si se revisan con detenimiento estas dos versiones (*la del señor Pérez al absolver el interrogatorio y la del representante legal de la sociedad actora*), el Tribunal podrá corroborar que las respuestas evasivas del señor FRANCISCO PÉREZ ROJAS no tuvieron entidad suficiente para negar la existencia y vigencia de la obligación a su cargo.

Todo lo contrario, a pesar de haberse preparado para ello, en distintos apartes confesó la obligación que se le cobra ejecutivamente y no haber podido pagar dada su situación económica, lo que forzaba a la señora Juez a emitir una sentencia que ordenara seguir adelante la ejecución (*así se tratara de aquellas providencias conocidas en el argot judicial como “para enmarcar”, dada la demostrada insolvencia e iliquidez del deudor*).

Lo expuesto, dado que no se valoraron las aludidas declaraciones **en conjunto** con las del representante legal de la demandante, quien dio fe, bajo la gravedad del juramento, de los reconocimientos extraprocesales de la obligación y de los intentos fallidos de acuerdos de pago, manifestaciones que bajo la actual concepción probatoria del Código General del Proceso también constituyen medios de prueba pertinentes y conducentes para demostrar la interrupción de la prescripción.

Solicitamos, en consecuencia, que ese Honorable Tribunal aplique las normas enunciadas para revocar la providencia apelada.

**REPARO SEIS:** “La sentencia contiene otra resolución equivocada, cual es la de haber impuesto semejante condena en costas a cargo de la ejecutante (por \$65'000.000), sin considerar la conducta procesal del demandado JUAN FRANCISCO PÉREZ ROJAS, quien evadió durante años acudir al proceso ejecutivo, ni la actuación limitadísima de su abogada, profesional que no propuso la excepción de prescripción (lo hizo una curadora), no solicitó una nulidad por indebida notificación, ni contestó la demanda, sino que apenas acudió a la audiencia después de que el juzgado insistió en que comparecieran, prácticamente a escuchar un fallo luego de un intento fallido de conciliación”.

### **SE AMPLÍA LA SUSTENTACIÓN ASÍ:**

Aunque somos concedores del trámite previsto en la ley para objetar la liquidación de costas, planteamos este reparo para anotar ante el Tribunal que no revocar la sentencia de primer grado generará de igual forma, como consecuencia, que mi defendida tenga que asumir una injusta y muy elevada condena en costas, ya que como se señaló en la precisión del reproche,

el demandado FRANCISCO PÉREZ ROJAS fue representado por una *curadora ad litem*, pues solo apareció en la audiencia con una apoderada judicial que ni siquiera contestó la demanda.

### **SOLICITUDES FINALES**

Por todo lo alegado solicitamos amablemente a ese Honorable Tribunal que **REVOQUE** la sentencia apelada y, en lugar de ella, emita una providencia de segunda instancia que ordene seguir adelante la ejecución contra el demandado FRANCISCO PÉREZ ROJAS, condenando en costas de ambas instancias a este último.

Cordialmente,

-  
-  
**JUAN DIEGO MANJARRÉS GARCÍA**

C.C. 79'909.203 de Bogotá

T.P. No. 114.649 del C.S.D.J.

Apoderado sustituto parte demandante

NOTA: Informamos que a la fecha desconocemos la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial del demandado FRANCISCO ROJAS PÉREZ.

Este correo electrónico ha sido emitido desde un correo institucional de la Universidad Externado de Colombia, por ello tenga en cuenta: Si dentro del contenido o anexos de esta comunicación se hace la recolección, traslado o uso de datos personales, los mismos deben ser tratados conforme a la [Política de Tratamiento de datos personales de la Universidad](#). Cualquier uso que no se circunscriba a las finalidades descritas en las políticas, o se realice sin el consentimiento previo de los titulares de la información está sujeto a las sanciones previstas para dicha infracción en la normatividad colombiana. Si considera que Usted no es destinatario de esta información, le pedimos notifique de manera inmediata al remitente y proceda a eliminar este mensaje de datos con sus anexos. La divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado como ilegal.

La responsabilidad por los comentarios u opiniones contenidas en el correo o sus anexos es exclusiva de su remitente y no compromete o representa, necesariamente, a la Universidad Externado de Colombia.

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**

**M.P. Dr. JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**

E. S. D.

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ARIAS SERNA Y SARAVIA S.A.S.  
CONTRA FRANCISCO PÉREZ ROJAS y JUAN MANUEL JIMENEZ  
GARBRECHT.**

**Expediente No. 11001310303420170002301.**

**JUAN DIEGO MANJARRÉS GARCÍA**, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito acudo oportunamente ante ese Honorable Tribunal con el fin de sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 13 de mayo del año en curso proferida por la señora Juez Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá.

Procedemos entonces a sustentar la apelación con la enunciación previa de los reparos concretos, en los siguientes términos:

**REPARO UNO:** “En la providencia que puso fin a la primera instancia no se aplicaron las disposiciones del artículo 118 del CGP., en lo que concierne a los días, semanas y meses que debieron descontarse del plazo previsto en la ley para que se produjera la interrupción de la prescripción con la notificación del mandamiento de pago al demandado FRANCISCO PÉREZ ROJAS, lo que llevó a la señora Juez A QUO a concluir, en nuestro respetuoso sentir de manera equivocada, que dicha notificación fue extemporánea”.

**REPARO DOS:** “En su sentencia la Juez A QUO interpretó que se formularon acusaciones de mora judicial al Despacho, lo que no ocurrió jamás porque al descorrer el término de traslado de la excepción de prescripción invocada por la curadora ad

litem, se solicitó aplicar los preceptos del artículo 118 del CGP., sin reproches de ninguna clase, pues somos conscientes de la ingente carga laboral de los juzgados”.

**REPARO TRES:** “No se tuvo en cuenta que por reglas de hermenéutica jurídica plasmadas de antaño en el artículo 10º del C.C., el artículo 118 del CGP es posterior al artículo 94 del mismo estatuto procesal y, por consiguiente, de forzosa aplicación en este proceso, lo cual brilló por su ausencia en la sentencia impugnada”.

#### **SE AMPLÍA LA SUSTENTACIÓN ASÍ:**

En relación con estos tres reparos imploramos al Tribunal revisar con detenimiento el escrito por medio del cual se describió el traslado de la excepción de prescripción formulada por la curadora *ad litem*, visible a partir del folio 84 del cuaderno principal, pues allí se demuestra **que sumando los días que el juzgado estuvo cerrado por diferentes circunstancias, más la demora injustificada de la curadora para notificarse y los meses que permaneció el proceso al despacho** pendiente de que la señora juez *A QUO* proferiera diferentes decisiones relacionadas con el emplazamiento de los deudores, **TRANSCURRIERON MÁS DE 440 DÍAS QUE POR RAZONES DE JUSTICIA Y POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 118 DEL CGP., debieron descontarse para considerar oportuna la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados y, por consiguiente, fallar desfavorablemente el medio exceptivo incoado.**

Señores Magistrados, el estudio que allí se realizó tiene como principal sustento unas actuaciones verificables en el expediente; a saber, **que el proceso permaneció al despacho por aproximadamente de 400 días**, pues se intentaron infructuosamente notificaciones en la dirección de los demandados reportada en la demanda, en todas las direcciones que de las mismas personas figuraban en el directorio telefónico de la ciudad de Bogotá **e incluso en un par de ellas ubicadas en la ciudad de Fusagasugá (así lo ordenó la juez de primera instancia en la primera audiencia realizada en la actuación)**; razón por la cual, fue necesario agotar el trámite previsto en la ley para emplazarlos y para que finalmente se les nombrara una curadora que se notificó tardíamente en su nombre.

Si se observa con detenimiento el cuaderno principal podrán constatar que cuando se tuvo conocimiento del fracaso de las medidas cautelares decretadas se impulsó el trámite de notificación de la orden de apremio, **pero lograr esto último, a través de la curadora, implicó que sucedieran varios períodos de uno, dos, tres y hasta casi cinco meses de permanencia del proceso al despacho (396 días en total)** que, insistimos, deben descontarse para considerar oportuna dicha notificación, porque lo fue.

No se trata de enrostrar culpas a la señora Juez *A QUO*, pues somos conscientes de las ingentes cargas laborales de los despachos judiciales. Lo que se solicita es tener en cuenta estas circunstancias y la aplicación prevalente de las disposiciones del artículo 118 inciso 6° del CGP., al igual que la jurisprudencia de ese Tribunal sobre el particular, para efectos de avalar por oportuna la notificación, pues los litigantes no pueden soportar cargas o consecuencias negativas derivadas del tiempo que tome la administración de justicia para emitir decisiones imperativas a fin de emplazar a unas personas y designarles un curador *ad litem*.

No obstante, resulta pertinente traer a colación que haber iniciado las gestiones de notificación de manera inmediata, - *lo que no es costumbre porque primero se intenta practicar alguna medida cautelar que asegure el recaudo del crédito* -, **hubiera generado el mismo resultado, porque la permanencia del proceso al despacho de la señora juez por casi 400 días devendría siempre en esa inevitable consecuencia.**

Además, debe advertirse que el período de cinco meses empleado para gestionar la notificación era suficiente para lograr el emplazamiento y el propósito, por la proactividad de la actora y de su abogado para impulsarla, circunstancias que también se pueden constatar en el expediente, siempre y cuando las decisiones judiciales hubieran sido prontas, lo que por supuesto se echa de menos, pero al mismo tiempo comprueba la ausencia del elemento "*inactividad del acreedor*" para que se tuviera por consumada una prescripción.

No considerar estos hechos, como aconteció en la sentencia de primera instancia, premia a un deudor de una multimillonaria suma de dinero que sólo apareció en el

proceso para evadir su incumplimiento y beneficiarse injustamente con la desacertada decisión de la juzgadora de primer grado, que por lo expuesto y acreditado deberá revocarse.

**REPARO CUATRO:** “Tampoco fueron aplicadas de manera acertada en el fallo las disposiciones sustantivas de los artículos 2539 y 2540 del Código Civil, ni las de los artículos 632, 792 y 822 del Código de Comercio, en lo que respecta a los efectos de la renuncia civil a la prescripción que realizó el demandado JUAN MANUEL JIMÉNEZ frente al señor FRANCISCO PÉREZ ROJAS, lo que forzaba la orden de seguir adelante la ejecución en contra de este último”.

#### **SE AMPLÍA LA SUSTENTACIÓN ASÍ:**

Los preceptos del artículo 632 del Código de Comercio son demasiado claros al establecer que los suscriptores de un título valor **en el mismo grado**, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes o avalistas, **se obligan solidariamente**, situación que se presenta en este proceso pues los dos demandados otorgaron, **en el mismo grado**, el pagaré que aún no han pagado a la sociedad demandante a pesar de prometer incondicionalmente que lo harían.

También emerge diáfano del cuaderno principal que meses antes de que se emitiera la sentencia de primera instancia, el demandado **JUAN MANUEL JIMÉNEZ GARBRECHT RENUNCIÓ A LA PRESCRIPCIÓN CELEBRANDO UN ACUERDO DE PAGO CONCILIATORIO CON LA DEMANDANTE** ante la misma juzgadora *A QUO*, **EXTENDIENDO LOS EFECTOS DE DICHA RENUNCIA AL CODEUDOR SOLIDARIO DEL TÍTULO VALOR FRANCISCO PÉREZ ROJAS**, por lo que no resulta comprensible, constituyendo otro de los desaciertos del fallo de primer grado, que no se hubieran aplicado en este caso las disposiciones del artículo 2540 del Código Civil, según las cuales...

... **“ARTICULO 2540. <EFECTOS DE LA INTERRUPCION RESPECTO A CODEUDORES Y COACREEDORES>**. <Artículo modificado por el artículo [9](#) de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> **La**

interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo [1573](#), o que la obligación sea indivisible. (La renuncia y el subrayado no forman parte del texto original).

En otras palabras, la excepción de prescripción no podía salir avante porque antes de que fuera fallada **se produjo una renuncia a la misma con efectos contra todos los suscriptores del pagaré en el mismo grado**, más aún si se considera que existe una vertiente jurisprudencial de ese Honorable Tribunal indicando que a un auxiliar de la justicia no le está permitido invocar el fenómeno prescriptivo, la cual también fue desconocida por la juzgadora *A QUO*.

Con respeto consideramos equivocadas las consideraciones vertidas en la sentencia atacada por la señora Juez de primera instancia, toda vez que las normas traídas a colación, invocadas oportunamente en la etapa contradictoria del litigio, **no admiten una interpretación diferente por la claridad de sus preceptos**, por lo que de igual manera solicitamos a ese Honorable Tribunal declarar la vocación revocatoria de este argumento.

**REPARO CINCO:** “No se valoraron de forma adecuada en la sentencia las respuestas emitidas por el señor FRANCISCO PÉREZ ROJAS a las preguntas del interrogatorio exhaustivo formulado por la juzgadora, ni las que ofreció bajo juramento el representante legal de la demandante”.

#### **SE AMPLÍA LA SUSTENTACIÓN ASÍ:**

Si se revisan con detenimiento estas dos versiones (*la del señor Pérez al absolver el interrogatorio y la del representante legal de la sociedad actora*), el Tribunal podrá

corroborar que las respuestas evasivas del señor FRANCISCO PÉREZ ROJAS no tuvieron entidad suficiente para negar la existencia y vigencia de la obligación a su cargo.

Todo lo contrario, a pesar de haberse preparado para ello, en distintos apartes confesó la obligación que se le cobra ejecutivamente y no haber podido pagar dada su situación económica, lo que forzaba a la señora Juez a emitir una sentencia que ordenara seguir adelante la ejecución (*así se tratara de aquellas providencias conocidas en el argot judicial como “para enmarcar”, dada la demostrada insolvencia e iliquidez del deudor*).

Lo expuesto, dado que no se valoraron las aludidas declaraciones **en conjunto** con las del representante legal de la demandante, quien dio fe, bajo la gravedad del juramento, de los reconocimientos extraprocesales de la obligación y de los intentos fallidos de acuerdos de pago, manifestaciones que bajo la actual concepción probatoria del Código General del Proceso también constituyen medios de prueba pertinentes y conducentes para demostrar la interrupción de la prescripción.

Solicitamos, en consecuencia, que ese Honorable Tribunal aplique las normas enunciadas para revocar la providencia apelada.

**REPARO SEIS:** “La sentencia contiene otra resolución equivocada, cual es la de haber impuesto semejante condena en costas a cargo de la ejecutante (por \$65’000.000), sin considerar la conducta procesal del demandado JUAN FRANCISCO PÉREZ ROJAS, quien evadió durante años acudir al proceso ejecutivo, ni la actuación limitadísima de su abogada, profesional que no propuso la excepción de prescripción (lo hizo una curadora), no solicitó una nulidad por indebida notificación, ni contestó la demanda, sino que apenas acudió a la audiencia después de que el juzgado insistió en que comparecieran, prácticamente a escuchar un fallo luego de un intento fallido de conciliación”.

**SE AMPLÍA LA SUSTENTACIÓN ASÍ:**

Aunque somos concedores del trámite previsto en la ley para objetar la liquidación de costas, planteamos este reparo para anotar ante el Tribunal que no revocar la sentencia de primer grado generará de igual forma, como consecuencia, que mi defendida tenga que asumir una injusta y muy elevada condena en costas, ya que como se señaló en la precisión del reproche, el demandado FRANCISCO PÉREZ ROJAS

fue representado por una *curadora ad litem*, pues solo apareció en la audiencia con una apoderada judicial que ni siquiera contestó la demanda.

### **SOLICITUDES FINALES**

Por todo lo alegado solicitamos amablemente a ese Honorable Tribunal que **REVOQUE** la sentencia apelada y, en lugar de ella, emita una providencia de segunda instancia que ordene seguir adelante la ejecución contra el demandado FRANCISCO PÉREZ ROJAS, condenando en costas de ambas instancias a este último.

Cordialmente,



---

**JUAN DIEGO MANJARRÉS GARCÍA**

C.C. 79'909.203 de Bogotá

T.P. No. 114.649 del C.S.D.J.

Apoderado sustituto parte demandante

NOTA: Informamos que a la fecha desconocemos la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial del demandado FRANCISCO ROJAS PÉREZ.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LIZARAZO VACA RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/11/2022 10:01

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LIZARAZO VACA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** FERNEY EDINSON BENAVIDES CUELLAR <febecu\_04@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 21 de noviembre de 2022 9:57 a. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 08 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota

D.C. <des08ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Bogotá, D.C., Noviembre 21 de 2022

Doctora

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**

**Magistrada Sala Civil**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

E.S.D.

Ref.: Radicación : **2017 – 00342 - 01**  
Asunto : **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2022**  
Tipo de proceso : **VERBAL ESPECIAL de Prescripción Adquisitiva de Dominio Extraordinaria**  
Demandante : **HERNANDO BETANCOURT SUAREZ**  
Demandados determinados: **FES LEASING S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL (absorbida por la sociedad LEASING DEL PACÍFICO S.A., a su vez por la sociedad COMPAÑÍA SURAMERICANA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. hoy denominada COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.)**

Respetada Doctora Lizarazo Vaca:

En mi reconocida condición de apoderado del señor **HERNANDO BETANCOURT SUAREZ**, acudo a su Despacho y por su intermedio a los demás miembros de la Sala de Decisión, en atención a lo previsto en el último inciso del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 para sustentar el recurso de apelación contra la decisión adoptada por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, el pasado 31 de Agosto de 2022 dentro del proceso de la referencia, en los términos que figuran en el archivo PDF adjunto al cual, respetuosamente, pido que se remitan.

Cordialmente,



Ferney Benavides Cuellar  
febecu\_04@hotmail.com  
Cel: 315 462 9791

Bogotá, D.C., Noviembre 17 de 2022

Doctora  
**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
**Magistrada Sala Civil**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
E.S.D.

Ref.: Radicación : **2017 – 00342 - 01**  
Asunto : **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2022**  
Tipo de proceso : **VERBAL ESPECIAL de Prescripción Adquisitiva de Dominio Extraordinaria**  
Demandante : **HERNANDO BETANCOURT SUAREZ**  
Demandados determinados: **FES LEASING S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL (absorbida por la sociedad LEASING DEL PACÍFICO S.A., a su vez por la sociedad COMPAÑÍA SURAMERICANA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. hoy denominada COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.)**

Respetada Doctora Lizarazo Vaca:

En mi reconocida condición de apoderado del señor **HERNANDO BETANCOURT SUAREZ**, acudo a su Despacho y por su intermedio a los demás miembros de la Sala de Decisión, en atención a lo previsto en el último inciso del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 para sustentar el recurso de apelación contra la decisión adoptada por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, el pasado 31 de Agosto de 2022 dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos.

### **I. Oportunidad**

La providencia que admitió el recurso de apelación fue notificada el pasado 10 de Noviembre y su ejecutoria se produjo, entonces, el miércoles 16, por lo que el

término de cinco (5) días para sustentar el recurso inicia hoy 17 de Noviembre de 2022, de manera que la presentación de este memorial es legalmente oportuna.

## **II. De la sentencia objeto de apelación**

Sea lo primero advertir que el problema jurídico planteado por el Juzgado de Instancia es determinar si el demandante (Señor Hernando Betancourt Suárez), es poseedor o tenedor y para ello en la decisión que ahora se recurre se aceptan expresamente como demostrados los siguientes hechos:

1. Que se celebró un contrato de leasing entre FES LEASING S.A. y ASECOR LTDA, el 30 de Junio de 1992.
2. Que dentro del clausulado, estaba previsto (Cláusula 10) la opción de compra que implicaba la tradición de los bienes inmuebles.
3. (Min. 24:55) Reconoce que el 22 de Julio de 1993, el aludido contrato de leasing fue cedido por ASECOR LTDA. en favor de los señores HECTOR BETANCOURT DELGADO **Y/O** HERNANDO BETANCOURT SUAREZ (fl. 13)
4. (Min. 25:15) Que el demandante, señor HERNANDO BETANCOURT SUÁREZ adoptó la posición de locatario.
5. El *corpus* como elemento axiológico de la acción de pertenencia está acreditado (min. 30:03: afirma que lo recibido fue la aprehensión material de los bienes por parte del demandante), y decide auscultar el elemento subjetivo (*animus*).
6. Que la FES Leasing S.A. quien para entonces era la financiera que celebró el contrato de leasing, fue absorbida sucesivamente hasta llegar a quedar en cabeza de actual demandada.
7. Que existen pruebas documentales de actos públicos comerciales (contratos de arrendamiento), contractuales (servicios) y fiscales (impuestos) pagados en nombre del señor Héctor Betancourt Delgado, por parte de la Administración del Edificio.
8. Que la providencia que invoca como apoyo, en relación con los contratos de leasing, señala: *"...la disciplina que corresponde a los contratos atípicos está dada, en primer término, por las cláusulas contractuales ajustadas por las partes contratantes siempre y cuando, claro está, ellas no sean contrarias a disposiciones de orden público, así como las originadas en los usos y prácticas sociales..."* (min. 26:22)

Dando, entonces, por demostrados los anteriores hechos, el *a quo*, luego de lo que estimó como evaluación probatoria, considera que en el presente caso:

- A. No se demostró la intervención del título
- B. Que solo se menciona en los documentos aportados al señor Héctor Betancourt Delgado y no a Hernando Betancourt Suárez, demandante, por lo que aquéllos solo tendrían trascendencia respecto de aquél y no frente a éste.

Además, el Juzgado de instancia atenuó al máximo es su evaluación el alcance de la opción de compra de la que había dado cuenta, y la desaparición jurídica de FES Leasing S.A., documentalmente probados y soslayados en su poder demostrativo, amen que cambió lo dicho por el testigo Jorge Bravo, quien ante la clara pregunta del Despacho sobre a quién distingue como propietarios o persona que administra los inmuebles, tajantemente contestó (min. 24:20): *"... según la documentación reconoce como propietarios a los señores Betancourt y como administradores a la inmobiliaria A & C..."*.

El testigo **jamás** dijo que reconocía como propietarios a A & C Inmobiliarios, la inmobiliaria que los administra, como afirma el Despacho (min. 46:28). Todo lo contrario, el deponente precisa que los pagos los hace la inmobiliaria a nombre de los señores Betancourt.

Tampoco es cierto, como lo dice el Despacho, que el testigo dijo que no conoce al señor Betancourt, lo que afirmó categóricamente, (min: 26:10) es que *"... personalmente no distingo al señor Betancourt porque a las asambleas asiste un delegado..."*. Tergiversa así el Juzgado de instancia lo dicho por el testigo.

En el mismo sentido, el *a quo*, soslaya lo que dijo el demandante, señor Hernando Betancourt Suárez, durante el interrogatorio de parte cuando afirmó (min.15:55): *"... los arriendos nos los pagan a nosotros por intermedio de nuestra agencia inmobiliaria que es A & C Inmobiliaria que es la persona que nos maneja esos inmuebles allá en Bogotá..."*

Otra indebida apreciación del Juzgado fue cuando aseguró que el testigo que declaró, señor JORGE BRAVO, era administrador desde el 28 de Octubre de 2002 (min. 46:10), y si en gracia de discusión, si y solo si, se admitiera que el audio en ese instante es algo inaudible, pudo, con un mayor esfuerzo analítico, advertir que el reporte a que alude por parte de la Señora Ofelia Fernández, anterior administradora, tiene fecha marzo de 2006 y por contera mal podrían coexistir dos administradores o lo que es lo mismo dos representantes legales de la copropiedad para el año 2002, más aún, y con esto se corrobora el yerro en que incurre el Despacho, cuando trae a colación la certificación expedida por la copropiedad que alude la propiedad de los inmuebles, no menciona ni revisa

quién la firmó y cuándo, porque de haberlo hecho allí podría haber advertido que fue el nuevo administrador señor JORGE BRAVO, después del 28 de Octubre del año 2012, que fue cuando ingresó a laborar para la copropiedad como administrador (min. 24:20), y por tanto no podía dar cuenta de hechos del año 2006 (min. 39:32 deuda con la copropiedad) cuando la administradora era la Señora Ofelia Fernández, vale decir, al testigo solo le podía constar lo acaecido después del 28 de Octubre del 2012 y jamás lo de antes.

### **III. De los reparos objeto de apelación**

Son entonces los motivos de inconformidad los siguientes:

A continuación, los desarrollaré, así:

#### **A. De la intervención del título. Su demostración**

Acreditado como se hizo dentro del debate probatorio el elemento "*corpus*", es preciso señalar ahora que, frente a la intervención del título, las pruebas documentales que obran en el plenario en perfecta consonancia con lo dicho tanto por el testigo como por el interrogado, permiten observar, sin hesitación alguna, lo siguiente:

1. Cuándo se celebró el contrato de Leasing entre FES Leasing S.A. con ASECOR LTDA, así:

AB 28585587

EPH 1725 Junio 30/92 273

ESCRITURA PUBLICA No. MIL SETECIENTOS

VEINTICINGO - - - - No. 1725 - - - -

Contrato : DE LEASING INMOBILIARIO-

Otorgantes: FES- LEASING S.A. y  
SOCIEDAD " ASECOR LTDA " - - - -

MATRICULAS INMOBILIARIAS Nos. 050-0498615--16-17-18-19--  
050-0489924--050-0498620- 21-22-23-24----050-0489903.---

Cuantía \$ 123.518.356.00 - - - -

En la ciudad de Santiago de Cali, capital del Departamento del Valle, del Cauca, República de Colombia, a los treinta 30- días, del mes de junio- - - - de mil novecientos noventa y dos ( 1.992 ), al despacho del NOTARIO QUINTO ( 5o.) DEL CIRCULO DE CALI, ENCARGADO DOCTORA LUZ ALBA ESCOVAR GIRALDO,-----

Comparecieron por una parte, CARLOS ALBERTO PELAEZ CALDAS, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.439.282 - - expedida en Cali (Valle)

de estado civil casado sociedad vigente- - - -

quien para los efectos del presente instrumento público, obra en calidad de REPRESENTANTE LEGAL, de " FES LEASING S. A. ", y por la otra FERNANDO CORCHUELO WALDRON, en nombre y representación de " ASECOR LTDA. ", sociedad comercial, constituida

1. Act. 4. 09 JUL 1992

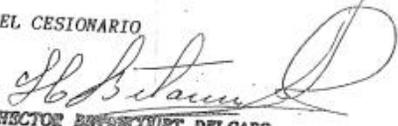
Claro está, entonces, que fue celebrado el 30 de Junio de 1992.

2. Cuándo se hizo la cesión del anterior contrato de Leasing, en favor de quiénes y en qué condiciones se aceptó por las partes. Esto dice el respectivo documento de cesión:

DOCUMENTO DE CESION DE CONTRATO

Los suscritos **ASECOR LTDA** Nit. 860.054.125-4 en calidad de Arrendatarios, por el presente documento ceden el contrato de Arrendamiento Financiero No. 00335 con todos sus derechos y obligaciones en él contenido y en el estado de ejecución en que actualmente se encuentra a favor de **HECTOR BETANCOURT DELGADO C.C. 6.236.123 Y/O HERNANDO BETANCOURT SUAREZ C.C. 10.481.504**, entregándose el bien objeto del contrato y consistente en 1 \* OFICINAS 401 al 411 Y PARQUEADERO SI-06 DEL EDIFICIO LA UNION UBICADO EN LA Carrera 10 #15-39 de Santafé de Bogotá. El cual los señores **HECTOR BETANCOURT DELGADO Y/O HERNANDO BETANCOURT SUAREZ** reciben a satisfacción. Para constancia se firma en CALI a los VEINTIDOS (22) días del mes de JULIO de mil novecientos noventa y tres ( 1993).

EL CEDENTE  
  
**ASECOR LTDA**  
 Nit 860.054.125-4

EL CESIONARIO  
  
**HECTOR BETANCOURT DELGADO**  
 C.C. 6.236.123

  
**HERNANDO BETANCOURT SUAREZ**  
 C.C. 10.481.504

ACEPTA,  
~~FES LEASING S.A.~~  
 Carlos Alberto Páez Caldas  
 PRESIDENTE  
**FES LEASING S. A.**

DILIGENCIA DE  
**PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**  
 Ante el NOTARIO SEPTIMO del Circulo de Medellín

Sin hesitación alguna, se evidencia que la cesión fue el 22 de Julio de 1993, en favor de **HECTOR BETANCOURT DELGADO Y/O HERNANDO BETANCOURT SUAREZ** y se acordó expresamente así, vale decir, aquél **y/o** éste.

De donde surge que, contrario a lo afirmado por el Juzgado (min. 32:35), **lo fue a ambos o a uno de ellos**, porque de esa manera fue creado o verificado el negocio de cesión dentro de libertad contractual de las partes, que, desde ya afirmo categóricamente, es una decisión que respeta las normas de orden público y los usos y prácticas sociales. Ningún reparo cabe a tal determinación.

El 1 de Septiembre de 1995, el Presidente de la compañía FES Leasing S.A. en el mismo sentido anterior, vale decir, haciendo mención expresa de la cesión a los señores HECTOR BETANCOURT DELGADO **Y/O** HERNANDO BETANCOURT SUAREZ y **yendo más allá al hacer referencia a la opción de compra**, le informa a la administradora del Edificio de entonces, que:



Compañía de Financiamiento Comercial

Santiago de Cali, 01 de Septiembre de 1995

Señores  
ASOCIACION COPROPIEDAD EDIFICIO UNION  
Att: Sra. OFELIA FERNANDEZ DE LEAL  
Administradora  
Santafé de Bogotá D.C.

2001-95

En respuesta a su solicitud del 10 y 28 de Agosto relacionada con las oficinas ubicadas en el piso 4° del Edificio Unión, me permito manifestarle que el actual propietario de estos inmuebles es la Compañía FES LEASING S.A.

Sin embargo, en razón a que sobre estos bienes se ha realizado un contrato de arrendamiento financiero con los señores Betancourt y que de acuerdo con los términos del mismo se está próximo a hacer uso de la opción de compra por parte de ellos, consideramos que sean los señores Betancourt quienes participen en la Asamblea de Copropietarios.

La dirección que tenemos de estos señores es la siguiente: Calle 13 Norte No. 3N-79.

Atentamente,

  
LUIS ALBERTO ROJAS FLOREZ  
Presidente

800 073 099-3

Reitero entonces, se observa que expresamente se advierte a la Administración del Edificio (Señora Ofelia Fernández) que los señores HECTOR BETANCOURT DELGADO **Y/O** HERNANDO BETANCOURT SUAREZ celebraron un contrato de arrendamiento financiero, esto es la cesión, **y que se está próximo a hacer uso de la opción de compra por parte de ellos.**

3. Ya para el 30 de Mayo de 1996, la compañía FES Leasing S.A. atiende una comunicación de 27 del mismo mes y año de uno de los locatarios (remittente) en siguiente sentido:

Señor  
**HECTOR BETANCOURT DELGADO**  
Calle 15 Norte No. 8N-79  
Ciudad

1463-96

com

Apreciado Señor:

Nos referimos a su comunicación de fecha 27 de mayo en curso, en la que nos notifican que, "en relación con el leasing que con la Fes he celebrado y en el que se me debería haber transferido el dominio de los bienes afectados por otro contrato desde hace algo más de 10 meses, me permito comunicarles que por necesidades comerciales he celebrado una promesa de contrato de permuta con el Señor **JUAN FRANCISCO VILLAMIL PERALTA** sobre los mismos, debiendo darles (sic) cumplimiento el próximo 31 de mayo al contrato que perfecciona dicho acuerdo.- De esta manera les estoy dando aviso para que ustedes tomen las medidas pertinentes y procedan a dar cumplimiento al contrato que con Ustedes hemos celebrado."

Examinada su carta con la atención que nos merece, hallamos que contiene estas aseveraciones:

- a) Que Usted celebró con Fes un contrato de leasing inmobiliario
- b) Que a usted se le debería haber transferido el dominio de los bienes afectados por ese leasing desde hace más de 10 meses
- c) Que ha celebrado una promesa de permuta sobre los bienes objeto del leasing
- d) Que el 31 de mayo cursante debe darle cumplimiento al contrato que perfecciona la promesa
- e) Que debemos tomar las medidas pertinentes "a dar cumplimiento al contrato que con Ustedes hemos celebrado".

Como se observa, el remitente de la misiva (señor Héctor Betancourt) de 27 de Mayo de 1996, expresamente le había señala a la FES que **"... en el que se me debería haber transferido el dominio de los bienes afectados por otro contrato desde hace algo más de 10 meses..."**

Y es entonces cuando el destinatario (FES Leasing S.A.), le responde así:

ciudadanía 10.481.504, cesión que fue aceptada por...

En consecuencia, no es Usted únicamente el locatario desde el 30 de junio de 1992 del leasing inmobiliario, sino conjuntamente con don **HERNANDO BETANCOURT SUAREZ** y, por ende, todo pedimento relacionado con el susodicho contrato debe efectuarse por ambos. Así queda respondido el numeral a) extractado.

En lo atañadero al numeral b) debemos con especial comedimiento hacer similar anotación: no corresponde exactamente a la realidad, pues no podemos transferir una propiedad embargada, ya que nos lo impide el artículo 1521 del Código Civil y Usted es el embargador preventivo, transgrediendo el ordinal C) de la cláusula novena de la escritura 1725 del 30-VI-92 de la Notaria Quinta de Cali relativa a **"AMPARO A LA PROPIEDAD DEL BIEN"** objeto del leasing inmobiliario.

Luego queda absolutamente claro que la FES LEASING S.A. se **refirió a la transferencia del dominio sin negarla** pero que hizo notar al interesado que no lo podían hacer en ese momento por existir un embargo preventivo de parte del solicitante – remitente, y que según la FES LEASING S.A., debería pedirse en conjunto.

En este instante resulta oportuno recordar que en el interrogatorio de parte al demandante éste afirmó de manera categórica que hubo un problema con un parqueadero (min. 13:40) y que eso había impedido la transferencia, coincidiendo precisamente, con lo que se afirma en los documentos, amén que señala que se hizo un cheque de siete millones por la opción de compra y que se pagó tal opción (min. 12:40 y 14:54).

Pues bien, aunado a lo anterior, el **26 de Agosto de 1997**, la administradora de entonces del Edificio Señora Ofelia Fernández, en reporte enviado al señor Héctor Betancourt Delgado, expresamente le señala:

TOTAL.....\$ 1.600.000.00

Igualmente le envío el original del Levantamiento de Embargo del Garaje SI-06 Oficio No. 1425 Juzgado 21 de Cali (Civil).  
Formulario de calificación constancia de Inscripción y un Certificado de Libertad por el mismo Garaje. Tan pronto salga la rectificación de la que le hable telefónicamente hoy, se la envío.  
Cualquier aclaración con mucho gusto se la suministraré. Cordialmente.

OFELIA FERNANDEZ DE LEAL

Entonces, en aplicación del artículo 164 del Código General del Proceso sobre el imperativo para que toda decisión judicial se funde en **las pruebas** regular y oportunamente allegadas al proceso en concordancia con el artículo 176 *ibidem*, para que esas pruebas sean **apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica**, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, surge de todo lo anterior, sin hesitación alguna, que está demostrado en el plenario tanto lo dicho en el interrogatorio de parte del demandante sobre el inconveniente para la transferencia dominio como lo expresado en la respuesta dada al locatario el 30 de Mayo de 1996 por parte de FES Leasing S.A. en el sentido de no poder transferir el dominio de tales bienes a los locatarios por existir, precisamente, un embargo que fue el literal b) planteado por el locatario en la carta de 27 de Mayo de 1996, respondida por la FES LEASING S.A., el 30 siguiente.

Ahora bien, en la pluricitada respuesta dada por la FES LEASING el 30 de Mayo de 1996 a los locatarios, al finalizar se dice:

**FES LEASING**  
Compañía de Financiamiento Comercial

Finalizamos ésta contestación a su atenta carta del 27 de los cursantes, invocando su atención hacía la nuestra del 7 de diciembre último, en la que luego de comunicarles el concepto del abogado a quien encargamos la redacción de la minuta de la escritura de transferencia de las oficinas y parqueadero, con la advertencia de que así procedíamos entonces "Sin embargo de nuestra convicción de incumplimiento por parte de Ustedes", les manifestamos: "Caso de considerarlo pertinente, convendría discutir los puntos emergentes de cada una de las interpretaciones del leasing por las dos partes, lo cual nos lleva dejar a su escogimiento la determinación de si es conducente una reunión, con o sin asistencia de abogados, a fin de examinar ésta anómala e ininteligible situación".

Huelga comentar que hasta hoy no hemos recibido respuesta a la carta en cita.

Cordialmente,

  
**LUIS ALBERTO ROJAS FLOREZ**  
Presidente  
FES LEASING S.A

Se observa allí la siguiente afirmación: **"... invocando su atención hacía la nuestra del 7 de diciembre último, en la que luego de comunicarles el concepto del abogado a quien encargamos la redacción de la minuta de la escritura de transferencia de las oficinas y parqueadero..."**

Reiterando la aplicación de los artículos 164 y 176 citados, al evaluar estos documentos junto con lo dicho en el interrogatorio de parte, vale decir, valorados estos medios de convicción con las reglas de la sana crítica mediante esa operación de carácter crítico y racional que no puede cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino, precisamente, en conjunto, surge con meridiana claridad que la opción de compra, por lo menos debió suceder entre los años 1995 y 1996 y **que sin existir discusión sobre el pago de la misma**, la transferencia del derecho de dominio de los bienes no fue posible porque existía un impedimento coyuntural para ese momento como lo era el embargo del parqueadero, que posteriormente se levantó, pero para entonces, FES Leasing

S.A. ya había transferido parte de su patrimonio a la Fundación para la Educación Superior FES, tal como se observa del certificado de existencia y representación legal en el cual se registra lo siguiente:

CERTIFICA

QUE EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 BAJO EL NRO. 09769 DEL LIBRO IX, SE INSCRIBIO EN LA CAMARA DE COMERCIO LA ESCRITURA NRO. 2826 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1996, NOTARIA QUINCE DE CALI, EN LA CUAL CONSTA UN CONTRATO DE ESCISION POR EL CUAL LA SOCIEDAD FES LEASING S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL TRANSPIERE PARTE DE SU PATRIMONIO A LA FUNDACION PARA LA EDUCACION SUPERIOR FES.

CERTIFICA

Y, además de lo anterior, para el 29 de Diciembre de 1997, es decir en el mismo semestre del reporte que le hizo la administradora de entonces, señora Ofelia Fernández, al señor Héctor Betancourt Delgado, la FES Leasing S.A. fue absorbida por la sociedad LEASING DEL PACIFICIO S.A.. Así se registra en el certificado de existencia y representación legal:

CERTIFICA

QUE EL 29 DE DICIEMBRE DE 1997 BAJO EL NRO. 9470 DEL LIBRO IX, SE INSCRIBIO EN LA CAMARA DE COMERCIO LA ESCRITURA NRO. 2391 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1997, NOTARIA QUINCE DE CALI, MEDIANTE LA CUAL LA SOCIEDAD FES LEASING S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL FUE ABSORBIDA POR LA SOCIEDAD: LEASING DEL PACIFICO S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, DOMICILIADA EN CALI.

Así las cosas, resulta claro, congruente y evidente lo dicho en el interrogatorio de parte al demandante con los documentos que obran en el plenario en el sentido de que se dificultó hacer **la transferencia de dominio** de los bienes objeto del contrato de leasing en favor de los locatarios, señores HECTOR BETANCOURT DELGADO **Y/O** HERNANDO BETANCOURT SUAREZ, y por tanto desde entonces se ejerce la posesión con actos de señor y dueño sobre los mismos, vale decir, con una clara intervención del título de locatarios al de poseedores, pero sin contar, desde aquel momento, con la respectiva escritura que les otorgue, precisamente, la propiedad aunque hayan sido reconocidos públicamente como tales, ya que para el momento en que se solucionó el tema del embargo del parqueadero, ya la FES LEASING S.A. estaba en proceso de absorción paulatina y definitiva.

En conclusión, la intervención del título, por lo menos ocurrió sin duda, entre los años 1995 y 1996, y por tanto la tenencia como locatarios se convirtió en posesión por haber optado por la compra de los bienes y pagado la opción por 7 millones de pesos, **razón confirmada** por la FES LEASING al señalar el 30 de Mayo de 1996 que: "...el concepto del abogado a quien encargamos la redacción de la minuta de la escritura de transferencia de las oficinas y parqueadero...", análisis que soslayó el Despacho al limitarse a señalar que no hay prueba de la intervención (min. 49:39).

Y entonces así se actuó como poseedores de manera pacífica y pública, cumpliendo con creces con el requisito del tiempo mínimo de 10 años a que alude la Ley 791 de 2002.

B. La mención en los documentos aportados al plenario del señor Héctor Betancourt Delgado y no del señor Hernando Betancourt Suárez

Para sustentar este motivo de inconformidad con la sentencia debo reiterar lo que dice el documento de cesión, amén que la decisión que ahora se recurre no cuestiona tal hecho, pero sí para precisar a quiénes se cedió y en qué forma se hizo, es decir cómo se acordó y aceptó ese negocio jurídico. Dice claramente el documento:

DOCUMENTO DE CESION DE CONTRATO

Los suscritos **ASECOR LTDA** Nit. 860.054.125-4 en calidad de Arrendatarios, por el presente documento ceden el contrato de Arrendamiento Financiero No. 00335 con todos sus derechos y obligaciones en él contenido y en el estado de ejecución en que actualmente se encuentra a favor de **HECTOR BETANCOURT DELGADO C.C.** 6.236.123 Y/O **HERNANDO BETANCOURT SUAREZ C.C.** 10.481.504, entregándose el bien objeto del contrato y consistente en:

\* OFICINAS 401 al 411 Y PARQUEADERO S1-06 DEL EDIFICIO LA UNION UBICADO EN LA Carrera 10 #15-39 de Santafé de Bogotá. El cual los señores **HECTOR BETANCOURT DELGADO Y/O HERNANDO BETANCOURT SUAREZ** reciben a satisfacción. Para constancia se firma en CALI a los VEINTIDOS (22) días del mes de JULIO de mil novecientos noventa y tres ( 1993).

Fácil resulta advertir que esta cesión se hizo a los señores HECTOR BETANCOURT DELGADO **Y/O** HERNANDO BETANCOURT SUAREZ y en esta precisa forma.

Ahora bien, qué significa esta forma. Las conjunciones “**y**” y “**o**” como quedaron dispuestas en el contrato de cesión de marras, vale decir separadas por la barra inclinada tienen, por su puesto, una connotación y un significado práctico que atraviesa todo cuanto de allí se derive y que en todo se aviene a la Ley dentro de la autonomía de la voluntad de los contratantes que la plasmaron así en el documento que la recogió, siendo ello ajustado a las disposiciones de orden público y a los usos y prácticas sociales, conforme a la providencia citada por el mismo Despacho.

En efecto, de acuerdo con el Diccionario Panhispánico de Dudas de la Real Academia de la Lengua Española, la utilización en un texto de las conjunciones “**y/o**”, debe entenderse así:

3. **y/o**. Hoy es frecuente el empleo conjunto de las conjunciones copulativa y disyuntiva separadas por una barra oblicua, calco del inglés *and/or*, con la intención de hacer explícita la posibilidad de elegir entre la suma o la alternativa de dos opciones: *Se necesitan traductores de inglés y/o francés*. Se olvida que la conjunción *o* puede expresar en español ambos valores conjuntamente (→ *o*<sup>2</sup>, 1). Se desaconseja, pues, el uso de esta fórmula, salvo que resulte imprescindible para evitar ambigüedades en contextos muy técnicos. Si la palabra que sigue comienza por *o*, debe escribirse *y/u*.

---

*Diccionario panhispánico de dudas 2005*  
*Real Academia Española © Todos los derechos reservados*

Así las cosas, si de acuerdo con lo anterior, el uso de la fórmula está a salvo para evitar ambigüedades, y si las partes contratantes (cedente y cesionario), así lo aceptaron y suscribieron, a tal proceder, reitero, aceptado y suscrito por la FES Leasing S.A., debe dársele el alcance que tiene pues con ello las partes dentro de la autonomía de sus voluntades hicieron explícita la posibilidad de elegir entre la suma o la alternativa de dos opciones (Héctor y/o Hernando), lo que es lo mismo que la cesión se hacía en favor del señor Héctor Betancourt Delgado **y** el señor Hernando Betancourt Suárez **o** a cualquier de ellos, porque así lo quisieron éstos y así lo aceptó aquella sin ambigüedades o equívocos según el mencionado documento.

Cabe hacer notar que el Juzgado de instancia omitió cualquier mención al tema y por el contrario, concluyó, sin más, que debieron estar no uno sino ambos (min.32:35), desfigurando así la manera en que fue creada o verificada en lo particular la cesión del contrato de leasing.

Entonces, cualquier mención documental en que aparezca el señor Héctor Betancourt Delgado debe entenderse que igualmente involucra a Hernando Betancourt Suárez más aún porque el primero falleció en el año 2010 y este hecho jurídico en nada afecta los derechos que le corresponden al segundo quien por tanto los ejerció, legitimado legal y contractualmente desde 1993, a través de esta acción de pertenencia, reitero, sin que el hecho del fallecimiento del señor Héctor sea obstáculo para su ejercicio ya que el señor Hernando también es cesionario solo, y no inexorablemente en conjunto como lo entendió equivocadamente el *a quo*.

El argumento expuesto salva las dudas que encontró el *a quo* al momento de evaluar el material probatorio documental aportado con la demanda y en el cual advirtió que solo se menciona al señor Héctor y no al señor Hernando, más aún cuando en su testimonio el actual administrador, Señor Jorge Bravo, dice reconocer como "*propietarios*" a ambos y como administradora a A & C Imboliarios que es la encargada a nombre de aquellos de pagar y manejar las oficinas en Bogotá, aunque **no los conozca en persona**, es decir es público y pacífico ese reconocimiento por sus actos de señor y dueño frente a tales bienes.

En relación con la inquietud del Despacho en el sentido de que al parecer la propietaria podría ser la inmobiliaria A & C, basta recordar que el *a quo*, afirmó algo que nunca dijo el testigo señor Jorge Bravo, quien, insisto, ante la clara pregunta del Despacho sobre a quién distingue como propietarios o persona que administra los inmuebles, tajantemente contestó (min. 24:20): "*... según la documentación reconozco como propietarios a los señores Betancourt y como administradores a la inmobiliaria A & C...*".

En el mismo sentido, en la declaración del interrogado, Señor Hernando Betancourt, afirmó (min.15:55): "*... los arriendos nos los pagan a nosotros por intermedio de nuestra agencia inmobiliaria que es A & C Inmobiliaria que es la persona que nos maneja esos inmuebles allá en Bogotá...*"

Está, entonces, acreditado, lo que el *a quo* echó de menos al asegurar que no encontró autorización para que la inmobiliaria A & C Inmobiliarios estuviera presente en relación con las Oficinas y el parqueadero, ya que el poseedor y ahora demandante, lo autorizó y así lo expresó.

C. La opción de compra y la desaparición jurídica de FES Leasing S.A.

Como se argumentó en el motivo de inconformidad desarrollado en el literal A, el 1 de Septiembre de 1995 el Presidente de la compañía FES Leasing S.A., le informa a la administradora de entonces en donde se ubican los inmuebles, Señora Ofelia Fernández, que existe una cesión en favor de los señores Betancourt y **que está próxima a hacerse la opción de compra** por parte de ellos y el 30 de Mayo de 1996, también la compañía FES Leasing S.A. al atender una comunicación de 27 del mismo mes y año en la que el remitente expresamente le señala que **"... en el que se me debería haber transferido el dominio de los bienes afectados por otro contrato desde hace algo más de 10 meses..."**, le responde que la transferencia del dominio no podían hacerse por existir un embargo preventivo de parte de éste, quien, por lo menos, para el **26 de Agosto de 1997**, obtuvo de la administradora, Señora Ofelia Fernández, el reporte de que se había logrado el levantamiento de la medida cautelar, hechos probados en línea cronológica y de manera consecencial que permiten, sin hesitación alguna, precisar que tanto lo dicho en el interrogatorio de parte al demandante sobre el inconveniente para la transferencia dominio como la respuesta dada por la FES LEASING S.A. al locatario el 30 de Mayo de 1996 en el sentido de no poder hacer la transferencia por existir un embargo, son elementos de convicción sobre cuándo pudo ocurrir la intervención del título de tenedor al de poseedor con los actos de señor y dueño ejercidos por uno o por ambos cesionarios del contrato desde 1993 como locatarios y desde 1995 o 1996 como poseedores, hasta la fecha.

Reitero, el Presidente de la FES Leasing S.A. en su respuesta de 30 de Mayo de 1996, afirma: **"... invocando su atención hacía la nuestra del 7 de diciembre último, en la que luego de comunicarles el concepto del abogado a quien encargamos la redacción de la minuta de la escritura de transferencia de las oficinas y parqueadero..."**

Insisto que, evaluados estos documentos junto con el interrogatorio de parte y el testimonio, vale decir, en aplicación del artículo 164 del Código General del Proceso sobre el imperativo para que toda decisión judicial se funde en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso en concordancia con el artículo 176 *ibídem*, para que esas pruebas sean apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, tales medios de convicción mediante esa operación de carácter crítico y racional que no puede cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino, precisamente, en conjunto, permiten asegurar en este caso con meridiana claridad que la opción de compra, por lo menos debió

sucedier entre los 1995 y 1996, sin que exista discusión sobre el pago de la misma, y que la transferencia del derecho de dominio de los bienes no fue posible porque existía un impedimento coyuntural para ese momento consistente en el embargo del garaje, que posteriormente se levantó, pero para cuando esto sucedió, FES Leasing S.A. ya había transferido parte de su patrimonio a la Fundación para la Educación Superior FES, tal como se observa del certificado de existencia y representación legal en el cual se registra lo siguiente:

CERTIFICA

QUE EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 BAJO EL NRO. 09769 DEL LIBRO IX, SE INSCRIBIO EN LA CAMARA DE COMERCIO LA ESCRITURA NRO. 2826 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1996, NOTARIA QUINCE DE CALI, EN LA CUAL CONSTA UN CONTRATO DE ESCISION POR EL CUAL LA SOCIEDAD FES LEASING S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL TRANSFIERE PARTE DE SU PATRIMONIO A LA FUNDACION PARA LA EDUCACION SUPERIOR FES.

CERTIFICA

Además de lo anterior, el 29 de Diciembre de 1997, es decir en el mismo semestre del reporte que le hizo la administradora, Señora Ofelia Fernández al señor Héctor Betancourt Delgado, FES Leasing S.A. fue absorbida por la sociedad LEASING DEL PACIFICIO S.A.. Así se registra en el certificado de existencia y representación legal:

CERTIFICA

QUE EL 29 DE DICIEMBRE DE 1997 BAJO EL NRO. 9470 DEL LIBRO IX, SE INSCRIBIO EN LA CAMARA DE COMERCIO LA ESCRITURA NRO. 2391 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1997, NOTARIA QUINCE DE CALI, MEDIANTE LA CUAL LA SOCIEDAD FES LEASING S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL FUE ABSORBIDA POR LA SOCIEDAD: LEASING DEL PACIFICO S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, DOMICILIADA EN CALI.

En conclusión, la intervención del título, por lo menos ocurrió sin duda, dentro de los años 1995 y 1996, y por tanto la tenencia como locatarios se convirtió en posesión como optantes de la compra y así se actuó de manera pacífica y pública

desde entonces, cumpliendo con creces con el requisito del tiempo mínimo de 10 años a que alude la Ley 791 de 2002 mediante los diferentes actos de señor y dueño ejercidos por uno o por ambos cesionarios desde 1995 hasta la fecha, sin obtener del cedente las escrituras públicas respectivas de cada uno de los bienes de marras ya que la FES Leasing S.A. en virtud de las subsiguientes absorciones, entre otras consecuencias legales, se extinguió.

En los anteriores términos dejo expuestos mis argumentos para disentir de la decisión adoptada por el *a quo* en la sentencia proferida en audiencia el pasado 31 de Agosto de 2022 y correlativamente pido revocarla en su integridad y en consecuencia acceder a las súplicas de la demanda.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ferney B. Cuellar', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

---

**FERNEY EDINSON BENAVIDES CUELLAR**  
C.C. No. 80.273.204 de Bogotá  
T.P. 97. 519 del C.S. de la J.